



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201118734-00
Ubicación 7748
Condenado LIBARDO ANDRES SOTO GUIRAL
C.C # 1022934786

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 110016000013201118734-00
Ubicación 7748
Condenado LIBARDO ANDRES SOTO GUIRAL
C.C # 1022934786

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Rad.	:	11001-60-00-013-2011-18734-00 NI.7748
Condenado	:	LIBARDO ANDRES SOTO GUIRAL
Identificación	:	1.022.934.786
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de septiembre de 2014, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL** de 94 meses, 15 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que es requerido con orden de captura.

El sentenciado depreca se decrete la prescripción de la pena a su favor.

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En lo que corresponde a la prescripción de la pena, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolló las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:



"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."
(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, **no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.**" (Negrilla y cursiva del Juzgado)*

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8*

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda.”

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Ahora bien, conforme el anterior marco jurisprudencial, descendiendo al caso que nos ocupa, si bien la sentencia cobró ejecutoria el 19 de enero de 2015, el fenómeno jurídico de la prescripción se interrumpió dada su privación de la libertad por cuenta de este requerimiento, misma que se concretó el **9 de septiembre de 2019**; no pudiendo cumplirse la pena, dada la fuga materializada por el sentenciado **SOTO GUIRAL**, la que fue informada a esta oficina judicial el 10 de septiembre de 2019, por lo que se dejó sin efectos la legalización de captura.

Así las cosas, desde el **10 de septiembre de 2019** se reactiva el término de prescripción de la pena correspondiente a lo que le faltare por cumplir, es decir, que habiendo el sentenciado cumplido con 1 día de privación de la libertad, a la fecha no han transcurrido 94 meses, 14 días de prisión fijado como sanción⁵, pendiente de cumplir, no siendo viable entonces acceder a la petición de prescripción de la pena.

Así las cosas, se procederá se ordena reiterar la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** invocada por el sentenciado **LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL** conforme lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

⁵ Desde el 10 de septiembre de 2019 a la fecha, ha transcurrido 44 meses, 5 días de los 94 meses, 14 días por los cuales es requerido para el cumplimiento de la pena.



SEGUNDO.- REÍTERESE la orden de captura librada en contra del penado **SOTO GUIRAL** para el cumplimiento de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 7748

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 27/04/2023 3:01 PM

Para: Isotoguiral@gmail.com <Isotoguiral@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 25/04/2023 NI 7748;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Isotoguiral@gmail.com (Isotoguiral@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 26/04/2023 NI 7748

Re: ENVIO AUTO DEL 26/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7748

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 3:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc52.pdf>

Señores

JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad. -

Asunto: Presentación y sustentación recurso de apelación. Proceso Nro. 1100160000132011-18734.

LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL con cédula Nro. 1.022.934.786 de Bogotá, por medio del presente escrito dentro del término legal **PRESENTO Y SUSTENTO OPORTUNAMENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023 Y NOTIFICADO EL DÍA 27 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD**, con el cual se negó la prescripción y extinción de la sanción penal a mi favor, y con base en lo siguiente:

ACTUACIONES JURÍDICAMENTE RELEVANTES

- 1. El día 29 de noviembre del año 2011, fui capturado por el injusto de “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones”.*
- 2. Ante el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, me fue legalizada la captura, me realizaron imputación de cargos por el injusto indicado y allí acepte los cargos.*
- 3. Por competencia el proceso fue asignado al Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, quien el día 17 de septiembre de 2014 realizó audiencia de verificación de allanamiento, traslado del artículo 447 del C.P.P. y profirió lectura de sentencia.*
- 4. El Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, me condenó en primera instancia a la pena de 94 meses y 15 días de prisión, decisión que no quedó en firme en la fecha por cuanto mi apoderada interpuso recurso de apelación.*
- 5. Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 2° instancia, el día 18 de diciembre de 2014 confirmó la decisión de primera instancia, quedando entonces la condena en 94 meses y 15 días.*
- 6. La decisión de 2° instancia quedó en firme el día 19 de enero de 2015 y desde la fecha tengo orden de captura.*
- 7. Dentro del presente proceso, tanto en la decisión de primera instancia como en la segunda instancia me fueron negados los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria*
- 8. El día 10 de septiembre del año 2019, este despacho de ejecución de penas profirió un auto legalizando mi captura y expidiendo boleta de encarcelamiento en mi contra, pero al día siguiente 11 de septiembre*

de 2019 mediante otro auto la judicatura dejo sin efecto el auto de anterior, es decir dejo sin efecto el auto donde legalizaban mi captura.

9. **Importante es señalar, desde que quedo en firma mi condena y tengo orden de captura nunca he cumplido con la condena o he estado privado de la libertad por este proceso ni por ningún otro radicado.**

SUSTENTO DEL RECURSO

Con el mayor respeto a la decisión tomada por el Juzgado frente a la negativa de la prescripción y extinción de la sanción penal solicitada, y salvo mayor criterio, considero que la decisión final del despacho no fue congruente con la sustentación que plasmó en su decisión basado en los elementos materiales probatorios que reposan en la carpeta del despacho.

Si bien es cierto, fui capturado por orden judicial para el cumplimiento de la pena de prisión dentro del proceso del asunto, **también es cierto que esa captura no fue legalizada en este proceso por cuanto el Juzgado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019 dejó sin efecto el auto de legalizaba mi captura.**

Señor Juez de segunda instancia, **¿si no legalizaron mi captura, como puede decirse entonces que si estuve a disposición por este proceso?, el asunto es claro ¿me legalizaron o no me legalizaron mi captura? y sino me la legalizaron pues quiere decir que no estuve a disposición del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, y entonces no se puede dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 de la misma letra penal, esto es la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.**

El juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad **no tuvo en cuenta el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, donde decretaron la nulidad del auto de legalización de captura.**

11/09/19	Auto deja Sin Efecto Decision Anterior	SOTO GUIRAL - LIBARDO ANDRES : AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 - COMPULSA COPIAS	PROCESO
10/09/19	Auto Legalizando captura	SOTO GUIRAL - LIBARDO ANDRES : AUTO DISPONE LEGALIZAR LA CAPTURA DEL SENTENCIADO - LIBRA BOLETA DE ENCARCELACION CON DESTINO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI-VALLE - LIBRA CANCELACION DE ORDEN DE CAPTURA - SE REMITEN LAS DILIGENCIAS POR COMPETENCIA CON DESTINO A LOS JUZGADOS HOMOLOGOS DE CALI-VALLE	PROCESO
10/09/19	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO 1

Ahora bien, el Juzgado de instancia para argumentar su decisión trae a colación una sentencia de tutela Nro. 47457 del 29 de abril de 2010, donde se indica entre otras cosas en eses caso, que se aplicaba la interrupción de la prescripción porque el señor había sido puesto a disposición de otro juzgado u otra sentencia, **pero es que para el caso en atañe mi captura no fue legalizada ante ninguna autoridad ni tampoco cumplí ninguna otra sentencia o fui provida de la libertad por otro proceso, siendo incongruente esa decisión con mi caso en particular.**

Para el caso tratado, el presente proceso 1100160000132011-18734 cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 88 y 89 de Código Penal Colombiano (Ley 599/2000) para su terminación.

Recordemos, que la sentencia condenatoria que me fuere impuesta fue de 94 meses y 15 días de prisión, y que quedo ejecutoriada el día 19 de enero del año 2015 y al día de hoy 05 de diciembre de 2022 se cumplieron esos NOVENTA Y CUATRO MESES (94) Y QUINCE (15) DÍAS, consumando así el término exigido en el artículo 89 del Código Penal.

PETICIÓN

*Con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva del presente recurso de alzada, muy respetuosamente solicito a mí favor **LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL** con cédula Nro. 1.022.934.786 de Bogotá, lo siguiente:*

- 1. Se revoque el auto expedido por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, calendado el día 26 de abril de 2023, en el que se niega la prescripción y extinción de la sanción penal a mi favor y por el contrario concédase la petición incoada.*

NOTIFICACIONES

*El suscrito **LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL** recibo notificación de su contestación y solución en la Carrera 3 E Nro. 19 – 06 de la ciudad de Bogotá*

De antemano agradezco por su atención y colaboración.

Cordial saludo,



LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL
C.C. 1.022.934.786 de Bogotá

URGENTE - 7748 - J17 - A.G - JSQS - RECURSO DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/05/2023 12:27 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (109 KB)

Recurso apelación Andres Soto.pdf;

SOTO GUIRAL - LIBARDO ANDRES : EN LA FECHA 03/05/2023 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 26/04/2023 //PASA A SECRETARIO CORRESPONDIENTE//URGENTE//CSA//JSQS

Cordialmente,



JOAQUIN S. QUINTANA S.

CITADOR GRADO III

C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

De: Libardo Andres Soto Guiral <lsotoguiral@gmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 9:56 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación y sustentación recurso de apelación

Señores

JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad. -

Asunto: Presentación y sustentación recurso de apelación. ***Proceso Nro.*** 1100160000132011-18734.

LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL con cédula Nro. 1.022.934.786 de Bogotá, por medio del presente escrito dentro del término legal ***PRESENTO Y SUSTENTO OPORTUNAMENTE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023 Y NOTIFICADO EL DÍA 27 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD***, con el cual se negó la prescripción y extinción de la sanción penal a mi favor, y con base en lo expuesto en el documento archivo adjunto pdf

De antemano agradezco por su atención y colaboración.

Cordial salud,

LIBARDO ANDRÉS SOTO GUIRAL

C.C. 1.022.934.786 de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.